

DOÑA GRACIA MARÍA QUERO MARTÍN, SECRETARIA GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO -ALMERIA-

CERTIFICA:

Que en la sesión ordinaria núm. 8 celebrada por **EL AYUNTAMIENTO PLENO** en fecha **7 de agosto de 2026**, se adoptó en su punto **ASUNTOS DE URGENCIA 8** relativo a **"APROBAR PROVISIONALMENTE, SI PROCEDE, LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL "** el siguiente

A C U E R D O.-

La Secretaria General indica que este punto no está incluido en el orden del día, por lo que, de conformidad con el artículo 83 del ROF, ha de someterse a votación la urgencia. Sometida a votación la declaración de urgencia del punto, ésta es aprobada por unanimidad, con veinticuatro votos a favor correspondientes a los catorce concejales del grupo municipal PP, a los cinco concejales presentes del grupo municipal VOX, a los tres concejales del grupo municipal PSOE y a las dos Concejales no adscritas.

Vista propuesta del Concejal Delegado del Área de Hacienda y Contratación en la que se indica lo siguiente:

"Atendiendo al informe emitido al respecto por el Jefe de los Servicios Fiscales, propongo al Ayuntamiento Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes términos:

Artículo 1; donde decía:

« Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 apartados e), g), j), y k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública, terrenos públicos o del dominio público local, respecto de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo, incluso los otorgados a favor de empresas explotadoras de servicios que reviertan al Ayuntamiento en forma de participación en los ingresos brutos de la explotación dentro del Término Municipal».

Ahora diga:

« Artículo 1.- Naturaleza y fundamento

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 1/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			



Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 apartados e), g), j) y k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local, derivado de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo en el término municipal.

La cuantía de la tasa se determinará, con carácter general, atendiendo al valor de mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ordenanza».

Artículo 2; donde decía:

«Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y aprovechamiento especial de la vía pública, terrenos públicos o del dominio público local, respecto de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Se entiende que no se ha producido el hecho imponible de las tasas cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial no lleve aparejada una utilidad económica para el autorizado, o aún existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el Ayuntamiento que anulen o hagan irrelevante aquella, en este último caso será preceptivo un informe en dicho sentido del Área Municipal correspondiente. En particular no constituyen hecho imponible las ocupaciones o utilizaciones solicitadas por las entidades sin fines lucrativos para el desarrollo de sus actividades propias en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

Ahora diga:

«Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, respecto de la ocupación del suelo, vuelo o subsuelo, en el término municipal, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

No se entenderá realizado el hecho imponible de la tasa cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En este último caso, será preceptivo informe del área municipal correspondiente, en el que se valoren, cuantifiquen y justifiquen las condiciones o contraprestaciones impuestas al beneficiario y su incidencia sobre la utilidad económica derivada de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público

Asimismo, no estarán sujetas a la tasa las ocupaciones o utilizaciones del dominio público local promovidas directamente por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, cuando actúe como organizador o promotor de la actividad.

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 2/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			



EL EJIDO
AYUNTAMIENTO

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO * C/CERVANTES, 132 * 04700 ELEJIDO (ALMERÍA) * TLF 950541000 * FAX 950486912 * NRAL 01049026 * NIF P0410400F

En particular, no constituyen hecho imponible las ocupaciones o utilizaciones solicitadas por entidades sin fines lucrativos para el desarrollo de sus actividades propias, en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

Artículo 3, donde decía:

«Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial u la utilización privativa, o quienes se benefician del mismo, sin haber solicitado y obtenido licencia.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.»

Ahora diga:

«Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o la utilización privativa, o quienes se benefician del mismo, sin haber solicitado y obtenido la correspondiente licencia.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En los supuestos de ocupación del dominio público mediante terrazas, veladores o estructuras auxiliares vinculadas a establecimientos de hostelería u otras actividades económicas, tendrán la condición de sujetos pasivos quienes resulten beneficiarios de la ocupación, considerándose como tales las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia de actividad o quienes ejerzan efectivamente la misma, con independencia de que hayan solicitado o no la correspondiente autorización o comunicado el cambio de titularidad de la actividad.»

Artículo 4, donde decía:

«Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ		14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 3/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN		13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W		https://sede.elejido.es/etramita	
				



Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades..

Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a. Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.»

Ahora diga:

«Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, en los términos previstos en la normativa general tributaria.

Asimismo, responderán solidariamente los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas administradoras de las personas jurídicas en los supuestos y con el alcance previstos en la normativa general tributaria.

3. En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público realizados sin la preceptiva autorización, la determinación de los responsables se efectuará conforme a lo dispuesto en la normativa general tributaria, atendiendo especialmente a la condición de causantes, colaboradores o beneficiarios de la ocupación.»

Artículo 5, donde decía:

«Artículo 5.-

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.»

Ahora diga:

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 4/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			

«Artículo 5.- Exenciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, así como para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional, en los términos previstos en la normativa aplicable.»

Nueva redacción del artículo 6 con el siguiente tenor:

« Artículo 6.- Cuantía de la tasa

1. La cuantía de la tasa se determinará, con carácter general, en función del valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, conforme a los criterios establecidos en el presente artículo.

A tal efecto, se establecen los siguientes elementos de cálculo:

a) Módulo base, que se fija en 2,67 euros por metro cuadrado y mes, representativo del valor económico del suelo en condiciones de mercado.

b) Coeficiente de intensidad del uso, en función de la naturaleza del aprovechamiento:

- Uso privativo: 0,90*
- Aprovechamiento especial: 0,70*

A estos efectos:

- Se entiende por uso privativo aquel que implica la ocupación del dominio público con exclusión o limitación sustancial del uso por terceros.*
- Se entiende por aprovechamiento especial aquel que, sin excluir el uso común, supone una utilización singular que genera una ventaja particular para el sujeto autorizado.*

c) Coeficiente de duración, en función del periodo de ocupación:

- Anual: 0,75*
- Mensual: 1*
- Diario: 3*

d) Factor temporal, determinado en función de la duración efectiva del aprovechamiento, conforme a las siguientes reglas:

- Aprovechamientos anuales: 12 meses*
- Aprovechamientos mensuales: número de meses*
- Aprovechamientos diarios: número de días dividido entre 30*

e) Coeficiente territorial, aplicable, cuando proceda, a los supuestos específicos de mercadillos y venta ambulante con régimen territorial propio.

f) Factor de supuestos especiales, aplicable, cuando proceda, en los supuestos regulados en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 5/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			

2. La cuota tributaria se determinará conforme a la expresión prevista en este apartado, a excepción de los aprovechamientos regulados bajo el régimen de tarifas específicas del artículo 7 y del régimen especial de empresas explotadoras de suministros del apartado 5 de este artículo:

Cuota = Superficie × módulo base × coeficiente de intensidad × coeficiente de duración × factor temporal × coeficiente territorial, en su caso × factor de supuestos especiales, en su caso.

3. A efectos de la aplicación de la fórmula anterior, la superficie será la correspondiente a los metros cuadrados de dominio público ocupados o aprovechados.

No obstante, en los aprovechamientos temporales liquidados por días, cuando la superficie efectivamente ocupada sea inferior a 50 m², se tomará como superficie mínima computable a efectos de liquidación la de 50 m², sin que ello suponga autorización para ocupar una superficie superior a la efectivamente concedida.

La regla anterior no será aplicable a los supuestos específicos de mercadillos y venta ambulante con régimen territorial propio, a los aprovechamientos vinculados a actividades de interés general en espacios singulares regulados en el artículo 8, ni a aquellos supuestos que cuenten con un régimen específico de cuantificación en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

4. En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público destinados a la instalación de mercadillos o actividades de venta ambulante, la cuantía de la tasa se ajustará mediante la aplicación de un coeficiente corrector en función del núcleo de población en el que se desarrolle la actividad.

Dicho coeficiente se aplicará sobre la cuota resultante del sistema general de determinación de la tasa previsto en el presente artículo, conforme a la siguiente clasificación:

- Núcleo de El Ejido: 0,80
- Santa María del Águila y Ensenada de San Miguel: 0,70
- Las Norias: 0,50
- Balerma, Pampanico, Matagorda, San Agustín, Tarambana y Guardias Viejas: 0,30

5. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

A estos efectos:

a) Se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, tanto si son titulares de las correspondientes redes como si lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 6/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			



EL EJIDO
AYUNTAMIENTO

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO * C/CIERVANTES, 132 * 04700 EL EJIDO (ALMERÍA) * TLF 950541000 * FAX 950486912 * NRAL 01049026 * NIF P0410400F

b) Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal.

c) No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos:

- Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
- Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad.

d) Este régimen especial será de aplicación en los términos previstos en la normativa reguladora de las haciendas locales.

e) Las tasas reguladas en este apartado serán compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas deban ser sujetos pasivos conforme a la normativa aplicable.

6. Cuando para la autorización de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación».

Nueva redacción del artículo 7 con el siguiente tenor:

«Artículo 7.- Tarifas específicas

1. Los aprovechamientos del dominio público local incluidos en los grupos V y VI se cuantificarán conforme al régimen tarifario específico previsto en el presente artículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Dichos grupos se corresponden con categorías de aprovechamientos que, por sus características específicas y por responder a lógicas de cuantificación no directamente vinculadas a la superficie o al valor de mercado del suelo, mantienen un régimen tarifario propio procedente de la regulación anterior.

2. A los efectos de aplicación de las tarifas, los aprovechamientos se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO V.- Utilización de aceras, reserva de carga y descarga, parada y líneas de servicio regulares de viajeros, zona de estacionamiento prohibido para el acceso a hoteles, residencias y establecimientos similares, reserva de estacionamiento para entidades y particulares, colocación y estacionamiento en la vía pública y acera de mercancías y de otros objetos o elementos.

GRUPO VI.- Otros aprovechamientos.

- Subgrupo 1.- Instalaciones luminosas.
- Subgrupo 2.- Aprovechamientos especiales en el vuelo, suelo o subsuelo.

3. Las tarifas aplicables a los aprovechamientos incluidos en los grupos anteriores serán las establecidas en el cuadro tarifario siguiente:

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 7/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			



GRUPO	Euros
<i>Grupo V.- Utilización de aceras y otras.</i>	
<i>a) Con vado permanente, por m.l. o fracción y mes:</i>	
<i>Zona 1ª</i>	2,99 €
<i>Zona 2ª</i>	2,69 €
<i>Zona 3ª</i>	2,39 €
<i>Zona 4ª</i>	2,09 €
<i>b) Los garajes públicos, y lo de más de 4 vehículos, por m.l. o fracción y mes:</i>	
<i>Zona 1ª</i>	5,50 €
<i>Zona 2ª</i>	5,08 €
<i>Zona 3ª</i>	4,54 €
<i>Zona 4ª</i>	4,12 €
<i>c) Reservas de espacio para usos comerciales:</i>	
<i>1) Las 24 horas del día, por m.l. o fracción y mes:</i>	
<i>Zona 1ª</i>	8,37 €
<i>Zona 2ª</i>	7,77 €
<i>Zona 3ª</i>	7,17 €
<i>Zona 4ª</i>	6,42 €
<i>2) 12 horas al día, por m.l. o fracción y mes:</i>	
<i>Zona 1ª</i>	5,50 €
<i>Zona 2ª</i>	5,08 €
<i>Zona 3ª</i>	4,54 €
<i>Zona 4ª</i>	4,12 €
<i>3) 8 horas al día por m.l. o fracción y mes:</i>	
<i>Zona 1ª</i>	2,99 €
<i>Zona 2ª</i>	2,69 €
<i>Zona 3ª</i>	2,39 €
<i>Zona 4ª</i>	2,09 €
<i>Por cada Placa de Vado</i>	20,39 €
<i>d) Acceso a la Plaza Mayor con vehículos de menos de 3.500 Kg. de peso, por hora o fracción</i>	8,95 €
<i>e) Acceso a la Plaza Mayor con vehículos de 3.500 Kg. o más, de peso, por hora o fracción</i>	12,93 €
<i>f1) Cortes temporales, por m2. o fracción y hora zona 1ª y 2ª</i>	0,04 €
<i>f2) Cortes temporales, por m2. o fracción y hora zona 3ª y 4ª</i>	0,03 €
<i>GRUPO VI.-Otros aprovechamientos.</i>	
<i>Subgrupo 1.- Instalaciones luminosas.</i>	
<i>a) De carácter temporal, por foco y día</i>	0,84 €
<i>b) De carácter permanente, por foco y día</i>	0,42 €
<i>Subgrupo 2.- Aprovechamientos especiales del vuelo, suelo y subsuelo.</i>	
<i>a) Conducciones eléctricas de baja tensión, por m.l. y año</i>	0,42 €
<i>b) Conducciones eléctricas de alta tensión, por m.l. y año</i>	0,42 €

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 8/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			



EL EJIDO
AYUNTAMIENTO

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO * C/CERVANTES, 132 * 04700 EL EJIDO (ALMERÍA) * TLF 950541000 * FAX 950486912 * NRAL 01049026 * NIF P0410400F

4. El régimen tarifario previsto en el presente artículo tendrá carácter preferente respecto del sistema general de determinación de la cuantía regulado en el artículo 6, resultando de aplicación exclusiva a los supuestos expresamente incluidos en los grupos anteriores».

Nueva redacción del artículo 8 con el siguiente tenor:

«Artículo 8.- Supuestos especiales de cuantificación.

1. En aquellos supuestos en los que la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público presente una intensidad económica inferior a la que resultaría de la aplicación ordinaria del valor de mercado, la cuantía de la tasa se ajustará conforme a lo previsto en el presente artículo, en atención a las condiciones específicas de utilización del dominio público.

2. En particular, cuando la ocupación del dominio público se encuentre vinculada al desarrollo de actividades de carácter cultural, festivo, turístico, comercial de dinamización económica o análogas, que se desarrollen en espacios singulares de titularidad municipal -tales como plazas, parques, recintos públicos al aire libre u otros espacios de análoga naturaleza- y en las que concorra un interés público relevante, el valor del aprovechamiento se fijará en el 50 por ciento de la cuota diaria resultante conforme al sistema general previsto en el artículo 6.

Los espacios singulares susceptibles de esta cuantificación serán anualmente determinados mediante decreto de la alcaldía.

3. La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior requerirá la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad tenga proyección sobre el interés general o utilidad pública.
- b) Que se desarrolle en espacios públicos de carácter singular o especialmente habilitados para este tipo de actividades.
- c) Que esté sujeta a condiciones, limitaciones o controles específicos impuestos por el Ayuntamiento.
- d) Que tenga carácter temporal y esté vinculada a un evento o actuación concreta.
- e) Que se configure como un uso abierto o de acceso público.

4. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo requerirá la previa valoración de la actividad por el órgano municipal competente.

A tal efecto, el promotor deberá presentar una memoria descriptiva de la actividad a desarrollar, en la que se detallen sus características, condiciones de realización y proyección pública, a fin de que el área municipal competente informe sobre la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo y, en particular, sobre la existencia de utilidad pública o interés general.

La apreciación de dicha concurrencia se realizará mediante informe técnico motivado, que deberá incorporarse al expediente de autorización.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer los mecanismos de control que resulten necesarios para verificar el cumplimiento efectivo de las condiciones y fines declarados, pudiendo, en caso contrario, proceder a la regularización de la tasa conforme al régimen general previsto en el artículo 6».

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 9/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			



Artículo 9; donde decía:

«Artículo 9.-

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal, siempre considerando como mínimo los que puedan establecerse en las diferentes tarifas.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se prorrateará en función de la periodicidad de la tarifa considerando el periodo natural completo y siguientes en caso de inicio y la devolución de los periodos completos que resten de año en caso de cese.

3. Cuando no se autorizara la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho, siempre que no se haya procedido a la ocupación o utilización.»

Ahora diga:

«Artículo 9.- Devengo

1. La tasa se devenga cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se haya obtenido o no la correspondiente autorización administrativa.

2. En los supuestos de aprovechamientos de carácter puntual o temporal, el devengo se producirá en el momento de la concesión de la autorización o, en su defecto, en el momento de inicio de la ocupación.

3. En los supuestos de aprovechamientos de carácter continuado o de instalaciones de carácter permanente, el devengo tendrá carácter periódico y se producirá el día 1 de enero de cada año, sin perjuicio de su prorrateo en los casos de alta o baja durante el ejercicio.

4. En los supuestos de cese anticipado de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando la utilización efectiva resulte inferior a la inicialmente autorizada, la cuota tributaria se prorrateará conforme a las siguientes reglas:

a) En aprovechamientos anuales: Se prorrateará por meses naturales completos que resten para la finalización del ejercicio.

b) En aprovechamientos mensuales o temporales de duración superior al mes: Procederá el prorrateo únicamente por meses completos no iniciados. No se admitirá el prorrateo por días de ocupación efectiva dentro de un mismo mes.

c) En aprovechamientos diarios: No procederá prorrateo ni devolución parcial alguna por el cese de la ocupación antes del vencimiento del plazo autorizado.»

Artículo 10, donde decía:

«Artículo 10.-

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 10/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artº 7º.1 de este ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

3. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado e ingresado el impreso de autoliquidación de la tasa.

4. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en los plazos indicados en el correspondiente Calendario Fiscal Municipal. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. La no recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación establecida en el párrafo primero del presente punto.»

Ahora diga:

«Artículo 10.- Gestión

1. La tasa se exigirá, con carácter general, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de los supuestos previstos en la presente Ordenanza en los que proceda la práctica de liquidación por la Administración.

2. En los supuestos de aprovechamientos del dominio público que tengan carácter periódico, la tasa se exigirá en régimen de declaración con liquidación administrativa.

A estos efectos, tendrá la consideración de declaración la solicitud de la correspondiente licencia presentada ante el área municipal competente.

Una vez concedida la autorización, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente al primer ejercicio, que será debidamente notificada al sujeto pasivo.

3. En los supuestos previstos en el artículo 6.5 de la presente Ordenanza, relativos a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

A tal efecto, las entidades obligadas deberán presentar la correspondiente autoliquidación anual, en la que se consignen los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida en el término municipal, calculando la cuota conforme a lo previsto en el citado artículo.

La autoliquidación deberá presentarse e ingresarse antes del 31 de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda la facturación.

La Administración podrá comprobar la veracidad de los datos declarados, requiriendo, en su caso, la documentación necesaria y practicando las liquidaciones que procedan como consecuencia de dicha comprobación.

4. La realización de aprovechamientos sin la preceptiva autorización no exime del pago de la tasa, que será exigida conforme al régimen general, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 11/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			



5. En los supuestos de aprovechamientos de carácter periódico, una vez concedida la autorización, el sujeto pasivo será incluido en el correspondiente padrón o matrícula, practicándose la liquidación correspondiente al primer ejercicio en los términos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

Las liquidaciones correspondientes a ejercicios sucesivos serán objeto de notificación colectiva, mediante la exposición al público del padrón en los términos previstos en la normativa tributaria.

El pago de la tasa se efectuará en los plazos establecidos en el correspondiente Calendario Fiscal Municipal.

Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el ingreso en entidad colaboradora, sin que la no recepción del mismo exima de la obligación de pago.

6. Cuando se constate que la utilización del dominio público no se ajusta a las condiciones de la autorización otorgada o a las circunstancias declaradas por el interesado, el Ayuntamiento procederá a la regularización de la tasa mediante la práctica de la correspondiente liquidación, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

7. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, así como con entidades que deban tributar por una pluralidad de hechos imponible, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación de la tasa.

8. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público sea inferior al autorizado o cese con anterioridad al periodo inicialmente previsto, procederá la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente al periodo no utilizado, siempre que la tasa hubiera sido íntegramente satisfecha y no exista deuda pendiente por dicho concepto.

La devolución deberá ser solicitada por el interesado en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se produzca el cese efectivo del aprovechamiento o desde la resolución administrativa por la que se acuerde la finalización del mismo.

A efectos del cálculo de la cantidad a devolver, la cuota se calculará aplicando estrictamente las reglas de prorrateo y exclusiones de devolución establecidas en el artículo 9.4 de la presente Ordenanza».

Trasladar el contenido del artículo 12 al artículo 11, quedando el artículo 11 redactado como sigue:

«Artículo 11.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de la Inspección de los Ingresos Locales en vigor en este Ayuntamiento.»

Suprimir los artículos 12 y 13 de la actual ordenanza fiscal número 17.

SEGUNDO.- El presente acuerdo provisional se expondrá al público durante treinta días en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias desde

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 12/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			



EL EJIDO
AYUNTAMIENTO

la fecha de publicación en BOP de este acuerdo. Así como la publicación del anuncio en un diario de máxima difusión en la provincia.

TERCERO.- En el supuesto de que transcurrido dicho plazo no se hubiera presentado ninguna alegación, se considerará definitivamente aprobado el acuerdo, hasta entonces provisional; y en el caso de producirse alguna, elevarla al Pleno para su resolución y adopción del acuerdo definitivo.

CUARTO.- La entrada en vigor tendrá lugar al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo definitivo y su texto íntegro.

QUINTO.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda y Contratación para dictar cuantos documentos sean necesarios para el cumplimiento y ejecución de este acuerdo."

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores y señoras concejales/as, ordenados por el señor Alcalde que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria <https://videoactas.elejido.es/?pleno=20260807&punto=U8> disponible en VideoActa: [VideoActa: Portal de Reproducción del Ayuntamiento de El Ejido](#), se producen por este orden:

- D.JOSÉ FRANCISCO RIVERA CALLEJÓN
- D^a. JULIA IBAÑEZ MARTÍNEZ
- D^a. BEATRIZ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
- D^a. JULIA IBAÑEZ MARTÍNEZ
- D. JOSÉ MIGUEL ALARCÓN MORALES
- D^a. JULIA IBAÑEZ MARTÍNEZ
- D^a. MARIBEL CARRIÓN RAMOS
- D^a. JULIA IBAÑEZ MARTÍNEZ
- D.JOSÉ FRANCISCO RIVERA CALLEJÓN
- D^a. JULIA IBAÑEZ MARTÍNEZ
- D^a. BEATRIZ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
- D.JOSÉ FRANCISCO RIVERA CALLEJÓN
- D^a. JULIA IBAÑEZ MARTÍNEZ

Tras las intervenciones, el Pleno de la Corporación Municipal, con trece votos a favor correspondientes a los trece concejales presentes del grupo municipal PP y once votos en contra correspondientes a los seis concejales del grupo municipal VOX, a los tres concejales del grupo municipal PSOE y a las dos Concejales no adscritas, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes términos:

Artículo 1; donde decía:

« Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 apartados e), g), j), y k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública, terrenos públicos o del dominio público local,

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 13/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			



respecto de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo, incluso los otorgados a favor de empresas explotadoras de servicios que reviertan al Ayuntamiento en forma de participación en los ingresos brutos de la explotación dentro del Término Municipal».

Ahora diga:

« Artículo 1.- Naturaleza y fundamento

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 apartados e), g), j) y k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local, derivado de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo en el término municipal.

La cuantía de la tasa se determinará, con carácter general, atendiendo al valor de mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ordenanza».

Artículo 2; donde decía:

«Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y aprovechamiento especial de la vía pública, terrenos públicos o del dominio público local, respecto de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Se entiende que no se ha producido el hecho imponible de las tasas cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial no lleve aparejada una utilidad económica para el autorizado, o aún existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el Ayuntamiento que anulen o hagan irrelevante aquella, en este último caso será preceptivo un informe en dicho sentido del Área Municipal correspondiente. En particular no constituyen hecho imponible las ocupaciones o utilidades solicitadas por las entidades sin fines lucrativos para el desarrollo de sus actividades propias en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

Ahora diga:

«Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, respecto de la ocupación del suelo, vuelo o subsuelo, en el término municipal, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

No se entenderá realizado el hecho imponible de la tasa cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En este último caso, será preceptivo informe del área municipal correspondiente, en el que se valoren, cuantifiquen y justifiquen las condiciones o contraprestaciones impuestas al beneficiario y su incidencia sobre la utilidad económica derivada de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 14/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			

Asimismo, no estarán sujetas a la tasa las ocupaciones o utilizaciones del dominio público local promovidas directamente por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, cuando actúe como organizador o promotor de la actividad.

En particular, no constituyen hecho imponible las ocupaciones o utilizaciones solicitadas por entidades sin fines lucrativos para el desarrollo de sus actividades propias, en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

Artículo 3, donde decía:

«Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial u la utilización privativa, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado y obtenido licencia.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.»

Ahora diga:

«Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o la utilización privativa, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado y obtenido la correspondiente licencia.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En los supuestos de ocupación del dominio público mediante terrazas, veladores o estructuras auxiliares vinculadas a establecimientos de hostelería u otras actividades económicas, tendrán la condición de sujetos pasivos quienes resulten beneficiarios de la ocupación, considerándose como tales las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia de actividad o quienes ejerzan efectivamente la misma, con independencia de que hayan solicitado o no la correspondiente autorización o comunicado el cambio de titularidad de la actividad.»

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ		14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 15/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN		13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W		https://sede.elejido.es/etramita	
				

Artículo 4, donde decía:

«Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades..

Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a. Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.»

Ahora diga:

«Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, en los términos previstos en la normativa general tributaria.

Asimismo, responderán solidariamente los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas administradoras de las personas jurídicas en los supuestos y con el alcance previstos en la normativa general tributaria.

3. En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público realizados sin la preceptiva autorización, la determinación de los responsables se efectuará conforme a lo dispuesto en la normativa general tributaria, atendiendo especialmente a la condición de causantes, colaboradores o beneficiarios de la ocupación.»

Artículo 5, donde decía:

«Artículo 5.-

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales,

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 16/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			

necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.»

Ahora diga:

«Artículo 5.- Exenciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, así como para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional, en los términos previstos en la normativa aplicable.»

Nueva redacción del artículo 6 con el siguiente tenor:

« Artículo 6.- Cuantía de la tasa

1. La cuantía de la tasa se determinará, con carácter general, en función del valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, conforme a los criterios establecidos en el presente artículo.

A tal efecto, se establecen los siguientes elementos de cálculo:

a) Módulo base, que se fija en 2,67 euros por metro cuadrado y mes, representativo del valor económico del suelo en condiciones de mercado.

b) Coeficiente de intensidad del uso, en función de la naturaleza del aprovechamiento:

- Uso privativo: 0,90
- Aprovechamiento especial: 0,70

A estos efectos:

- Se entiende por uso privativo aquel que implica la ocupación del dominio público con exclusión o limitación sustancial del uso por terceros.
- Se entiende por aprovechamiento especial aquel que, sin excluir el uso común, supone una utilización singular que genera una ventaja particular para el sujeto autorizado.

c) Coeficiente de duración, en función del periodo de ocupación:

- Anual: 0,75
- Mensual: 1
- Diario: 3

d) Factor temporal, determinado en función de la duración efectiva del aprovechamiento, conforme a las siguientes reglas:

- Aprovechamientos anuales: 12 meses
- Aprovechamientos mensuales: número de meses
- Aprovechamientos diarios: número de días dividido entre 30

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ		14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 17/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN		13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W		https://sede.elejido.es/etramita	
				



e) Coeficiente territorial, aplicable, cuando proceda, a los supuestos específicos de mercadillos y venta ambulante con régimen territorial propio.

f) Factor de supuestos especiales, aplicable, cuando proceda, en los supuestos regulados en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

2. La cuota tributaria se determinará conforme a la expresión prevista en este apartado, a excepción de los aprovechamientos regulados bajo el régimen de tarifas específicas del artículo 7 y del régimen especial de empresas explotadoras de suministros del apartado 5 de este artículo:

$$\text{Cuota} = \text{Superficie} \times \text{módulo base} \times \text{coeficiente de intensidad} \times \text{coeficiente de duración} \times \text{factor temporal} \times \text{coeficiente territorial, en su caso} \times \text{factor de supuestos especiales, en su caso.}$$

3. A efectos de la aplicación de la fórmula anterior, la superficie será la correspondiente a los metros cuadrados de dominio público ocupados o aprovechados.

No obstante, en los aprovechamientos temporales liquidados por días, cuando la superficie efectivamente ocupada sea inferior a 50 m², se tomará como superficie mínima computable a efectos de liquidación la de 50 m², sin que ello suponga autorización para ocupar una superficie superior a la efectivamente concedida.

La regla anterior no será aplicable a los supuestos específicos de mercadillos y venta ambulante con régimen territorial propio, a los aprovechamientos vinculados a actividades de interés general en espacios singulares regulados en el artículo 8, ni a aquellos supuestos que cuenten con un régimen específico de cuantificación en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

4. En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público destinados a la instalación de mercadillos o actividades de venta ambulante, la cuantía de la tasa se ajustará mediante la aplicación de un coeficiente corrector en función del núcleo de población en el que se desarrolle la actividad.

Dicho coeficiente se aplicará sobre la cuota resultante del sistema general de determinación de la tasa previsto en el presente artículo, conforme a la siguiente clasificación:

- Núcleo de El Ejido: 0,80
- Santa María del Águila y Ensenada de San Miguel: 0,70
- Las Norias: 0,50
- Balerna, Pampanico, Matagorda, San Agustín, Tarambana y Guardias Viejas: 0,30

5. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

A estos efectos:

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 18/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			

a) Se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, tanto si son titulares de las correspondientes redes como si lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

b) Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal.

c) No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos:

- Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
- Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad.

d) Este régimen especial será de aplicación en los términos previstos en la normativa reguladora de las haciendas locales.

e) Las tasas reguladas en este apartado serán compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas deban ser sujetos pasivos conforme a la normativa aplicable.

6. Cuando para la autorización de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación».

Nueva redacción del artículo 7 con el siguiente tenor:

«Artículo 7.- Tarifas específicas

1. Los aprovechamientos del dominio público local incluidos en los grupos V y VI se cuantificarán conforme al régimen tarifario específico previsto en el presente artículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Dichos grupos se corresponden con categorías de aprovechamientos que, por sus características específicas y por responder a lógicas de cuantificación no directamente vinculadas a la superficie o al valor de mercado del suelo, mantienen un régimen tarifario propio procedente de la regulación anterior.

2. A los efectos de aplicación de las tarifas, los aprovechamientos se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO V.- Utilización de aceras, reserva de carga y descarga, parada y líneas de servicio regulares de viajeros, zona de estacionamiento prohibido para el acceso a hoteles, residencias y establecimientos similares, reserva de estacionamiento para entidades y particulares, colocación y estacionamiento en la vía pública y acera de mercancías y de otros objetos o elementos.

GRUPO VI.- Otros aprovechamientos.

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 19/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			



- Subgrupo 1.- Instalaciones luminosas.
- Subgrupo 2.- Aprovechamientos especiales en el vuelo, suelo o subsuelo.

3. Las tarifas aplicables a los aprovechamientos incluidos en los grupos anteriores serán las establecidas en el cuadro tarifario siguiente:

GRUPO	Euros
Grupo V.- Utilización de aceras y otras.	
a) Con vado permanente, por m.l. o fracción y mes:	
Zona 1ª	2,99 €
Zona 2ª	2,69 €
Zona 3ª	2,39 €
Zona 4ª	2,09 €
b) Los garajes públicos, y lo de más de 4 vehículos, por m.l. o fracción y mes:	
Zona 1ª	5,50 €
Zona 2ª	5,08 €
Zona 3ª	4,54 €
Zona 4ª	4,12 €
c) Reservas de espacio para usos comerciales:	
1) Las 24 horas del día, por m.l. o fracción y mes:	
Zona 1ª	8,37 €
Zona 2ª	7,77 €
Zona 3ª	7,17 €
Zona 4ª	6,42 €
2) 12 horas al día, por m.l. o fracción y mes:	
Zona 1ª	5,50 €
Zona 2ª	5,08 €
Zona 3ª	4,54 €
Zona 4ª	4,12 €
3) 8 horas al día por m.l. o fracción y mes:	
Zona 1ª	2,99 €
Zona 2ª	2,69 €
Zona 3ª	2,39 €
Zona 4ª	2,09 €
Por cada Placa de Vado	20,39 €
d) Acceso a la Plaza Mayor con vehículos de menos de 3.500 Kg. de peso, por hora o fracción	8,95 €
e) Acceso a la Plaza Mayor con vehículos de 3.500 Kg. o más, de peso, por hora o fracción	12,93 €
f1) Cortes temporales, por m2. o fracción y hora zona 1ª y 2ª	0,04 €
f2) Cortes temporales, por m2. o fracción y hora zona 3ª y 4ª	0,03 €
GRUPO VI.-Otros aprovechamientos.	

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ		14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 20/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN		13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W		https://sede.elejido.es/etramita	
				

Subgrupo 1.- Instalaciones luminosas.	
a) De carácter temporal, por foco y día	0,84 €
b) De carácter permanente, por foco y día	0,42 €
Subgrupo 2.- Aprovechamientos especiales del vuelo, suelo y subsuelo.	
a) Conducciones eléctricas de baja tensión, por m.l. y año	0,42 €
b) Conducciones eléctricas de alta tensión, por m.l. y año	0,42 €

4. El régimen tarifario previsto en el presente artículo tendrá carácter preferente respecto del sistema general de determinación de la cuantía regulado en el artículo 6, resultando de aplicación exclusiva a los supuestos expresamente incluidos en los grupos anteriores».

Nueva redacción del artículo 8 con el siguiente tenor:

«Artículo 8.- Supuestos especiales de cuantificación.

1. En aquellos supuestos en los que la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público presente una intensidad económica inferior a la que resultaría de la aplicación ordinaria del valor de mercado, la cuantía de la tasa se ajustará conforme a lo previsto en el presente artículo, en atención a las condiciones específicas de utilización del dominio público.

2. En particular, cuando la ocupación del dominio público se encuentre vinculada al desarrollo de actividades de carácter cultural, festivo, turístico, comercial de dinamización económica o análogas, que se desarrollen en espacios singulares de titularidad municipal -tales como plazas, parques, recintos públicos al aire libre u otros espacios de análoga naturaleza- y en las que concurra un interés público relevante, el valor del aprovechamiento se fijará en el 50 por ciento de la cuota diaria resultante conforme al sistema general previsto en el artículo 6.

Los espacios singulares susceptibles de esta cuantificación serán anualmente determinados mediante decreto de la alcaldía.

3. La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior requerirá la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:

- Que la actividad tenga proyección sobre el interés general o utilidad pública.
- Que se desarrolle en espacios públicos de carácter singular o especialmente habilitados para este tipo de actividades.
- Que esté sujeta a condiciones, limitaciones o controles específicos impuestos por el Ayuntamiento.
- Que tenga carácter temporal y esté vinculada a un evento o actuación concreta.
- Que se configure como un uso abierto o de acceso público.

4. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo requerirá la previa valoración de la actividad por el órgano municipal competente.

A tal efecto, el promotor deberá presentar una memoria descriptiva de la actividad a desarrollar, en la que se detallen sus características, condiciones de realización y proyección pública, a fin

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 21/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			

de que el área municipal competente informe sobre la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo y, en particular, sobre la existencia de utilidad pública o interés general.

La apreciación de dicha concurrencia se realizará mediante informe técnico motivado, que deberá incorporarse al expediente de autorización.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer los mecanismos de control que resulten necesarios para verificar el cumplimiento efectivo de las condiciones y fines declarados, pudiendo, en caso contrario, proceder a la regularización de la tasa conforme al régimen general previsto en el artículo 6».

Artículo 9; donde decía:

«Artículo 9.-

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal, siempre considerando como mínimo los que puedan establecerse en las diferentes tarifas.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se prorrateará en función de la periodicidad de la tarifa considerando el periodo natural completo y siguientes en caso de inicio y la devolución de los periodos completos que resten de año en caso de cese.
3. Cuando no se autorizara la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho, siempre que no se haya procedido a la ocupación o utilización.»

Ahora diga:

«Artículo 9.- Devengo

1. La tasa se devenga cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se haya obtenido o no la correspondiente autorización administrativa.
2. En los supuestos de aprovechamientos de carácter puntual o temporal, el devengo se producirá en el momento de la concesión de la autorización o, en su defecto, en el momento de inicio de la ocupación.
3. En los supuestos de aprovechamientos de carácter continuado o de instalaciones de carácter permanente, el devengo tendrá carácter periódico y se producirá el día 1 de enero de cada año, sin perjuicio de su prorrateo en los casos de alta o baja durante el ejercicio.
4. En los supuestos de cese anticipado de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando la utilización efectiva resulte inferior a la inicialmente autorizada, la cuota tributaria se prorrateará conforme a las siguientes reglas:
 - a) En aprovechamientos anuales: Se prorrateará por meses naturales completos que resten para la finalización del ejercicio.

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 22/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			

- b) En aprovechamientos mensuales o temporales de duración superior al mes: Procederá el prorrateo únicamente por meses completos no iniciados. No se admitirá el prorrateo por días de ocupación efectiva dentro de un mismo mes.
- c) En aprovechamientos diarios: No procederá prorrateo ni devolución parcial alguna por el cese de la ocupación antes del vencimiento del plazo autorizado.»

Artículo 10, donde decía:

«Artículo 10.-

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artº 7º.1 de este ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
3. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado e ingresado el impreso de autoliquidación de la tasa.
4. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en los plazos indicados en el correspondiente Calendario Fiscal Municipal. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. La no recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación establecida en el párrafo primero del presente punto.»

Ahora diga:

«Artículo 10.- Gestión

1. La tasa se exigirá, con carácter general, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de los supuestos previstos en la presente Ordenanza en los que proceda la práctica de liquidación por la Administración.
2. En los supuestos de aprovechamientos del dominio público que tengan carácter periódico, la tasa se exigirá en régimen de declaración con liquidación administrativa.

A estos efectos, tendrá la consideración de declaración la solicitud de la correspondiente licencia presentada ante el área municipal competente.

Una vez concedida la autorización, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente al primer ejercicio, que será debidamente notificada al sujeto pasivo.

3. En los supuestos previstos en el artículo 6.5 de la presente Ordenanza, relativos a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

A tal efecto, las entidades obligadas deberán presentar la correspondiente autoliquidación anual, en la que se consignen los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida en el término municipal, calculando la cuota conforme a lo previsto en el citado artículo.

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 23/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			

La autoliquidación deberá presentarse e ingresarse antes del 31 de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda la facturación.

La Administración podrá comprobar la veracidad de los datos declarados, requiriendo, en su caso, la documentación necesaria y practicando las liquidaciones que procedan como consecuencia de dicha comprobación.

4. La realización de aprovechamientos sin la preceptiva autorización no exime del pago de la tasa, que será exigida conforme al régimen general, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

5. En los supuestos de aprovechamientos de carácter periódico, una vez concedida la autorización, el sujeto pasivo será incluido en el correspondiente padrón o matrícula, practicándose la liquidación correspondiente al primer ejercicio en los términos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

Las liquidaciones correspondientes a ejercicios sucesivos serán objeto de notificación colectiva, mediante la exposición al público del padrón en los términos previstos en la normativa tributaria.

El pago de la tasa se efectuará en los plazos establecidos en el correspondiente Calendario Fiscal Municipal.

Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el ingreso en entidad colaboradora, sin que la no recepción del mismo exima de la obligación de pago.

6. Cuando se constate que la utilización del dominio público no se ajusta a las condiciones de la autorización otorgada o a las circunstancias declaradas por el interesado, el Ayuntamiento procederá a la regularización de la tasa mediante la práctica de la correspondiente liquidación, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

7. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, así como con entidades que deban tributar por una pluralidad de hechos imponible, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación de la tasa.

8. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público sea inferior al autorizado o cese con anterioridad al periodo inicialmente previsto, procederá la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente al periodo no utilizado, siempre que la tasa hubiera sido íntegramente satisfecha y no exista deuda pendiente por dicho concepto.

La devolución deberá ser solicitada por el interesado en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se produzca el cese efectivo del aprovechamiento o desde la resolución administrativa por la que se acuerde la finalización del mismo.

A efectos del cálculo de la cantidad a devolver, la cuota se calculará aplicando estrictamente las reglas de prorrateo y exclusiones de devolución establecidas en el artículo 9.4 de la presente Ordenanza».

Trasladar el contenido del artículo 12 al artículo 11, quedando el artículo 11 redactado como sigue:

«Artículo 11.- Infracciones y sanciones

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 24/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de la Inspección de los Ingresos Locales en vigor en este Ayuntamiento.»

Suprimir los artículos 12 y 13 de la actual ordenanza fiscal número 17.

SEGUNDO.- El presente acuerdo provisional se expondrá al público durante treinta días en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias desde la fecha de publicación en BOP de este acuerdo. Así como la publicación del anuncio en un diario de máxima difusión en la provincia.

TERCERO.- En el supuesto de que transcurrido dicho plazo no se hubiera presentado ninguna alegación, se considerará definitivamente aprobado el acuerdo, hasta entonces provisional; y en el caso de producirse alguna, elevarla al Pleno para su resolución y adopción del acuerdo definitivo.

CUARTO.- La entrada en vigor tendrá lugar al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo definitivo y su texto íntegro.

QUINTO.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda y Contratación para dictar cuantos documentos sean necesarios para el cumplimiento y ejecución de este acuerdo.

Y para que así conste y surta efectos donde legalmente proceda (a resultas de lo dispuesto en el Art. 206 del R.O.F.) expido la presente certificación en extracto de la videoActa electrónica de la sesión, visada en El Ejido -Almería- por Su Señoría la Alcaldesa-Presidenta D^a. Julia Ibáñez Martínez.

Fechado y firmado electrónicamente

FIRMADO POR	JULIA IBAÑEZ MARTINEZ	14/08/2026 08:45:47	PÁGINA 25/25
	GRACIA MARIA QUERO MARTIN	13/08/2026 14:15:59	
VERIFICACIÓN	PFIRMHR78SWVSEWXH6QWK26L5RG2W	https://sede.elejido.es/etramita	
			